

**RV: CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES
RADICADO11001334306120210007100 / DEMANDANTE ALBA MERY ECHAVARRIA
CHAVERRA Y OTROS**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/06/2021 15:02

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 9 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA ALBA MERY ECHAVARRIA CHAVERRA.pdf.pdf; FORMULACION EXCEPCION PREVIA - ALBA MERY ECHAVARRIA .pdf; PODER PARA ACTUAR .pdf; RESOLUCIÓN No. 000056_01-02-2021-POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO DR RUBEN (3).pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD.11001334306120210007100docx.docx; FORMULACION EXCEPCION PREVIA - ALBA MERY ECHAVARRIA .docx; MEMORANDO SOLICITUD DE INSUMOS E INFORMACION.pdf; contratacion IPS COMEB (1).xlsx; CONTRATACION OPS COMEB (1).xlsx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Giselle Annette Gonzalez Alvarez <giselle.gonzalez@uspec.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 1:01 p. m.

Asunto: Fwd: CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES
RADICADO11001334306120210007100 / DEMANDANTE ALBA MERY ECHAVARRIA CHAVERRA Y OTROS

Doctora:

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.S.D

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 11001-3343-061-2021-00071-00
DEMANDANTE : ALBA MERY ECHAVARRÍA CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO : INPEC Y USPEC.

Giselle Annette Gonzalez Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía No 45.528.703 y T. P 251728 del C.S de la J. apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, conforme a poder en legal forma otorgado, al despacho de manera respetuosa ALLEGÓ MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN EXCEPCIONES, RADICADO 110013343061202100071, DEMANDANTE: ALBA MERY ECHAVARRIA CHAVERRA Y OTROS. lo anterior encontrándome en el término legal concedido.

así mismo, adjunto:

- carpeta contratos OPS COMEB.
 - CARPETA PRUEBAS USPEC – con contratos IPS COMEB.
 - MEMORANDO I--2021-002772 RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION Establecimientos Penitenciario COMEB expedido por Dirección de Logística -USPEC.
 - Informe de Ejecución del contrato 363 de 2015 año 2016.
 - Informe de Ejecución de actividades año 2017.
- link de acceso a carpeta comprimida con soportes y anexos de la contestacion de la demanda.

<https://drive.google.com/drive/folders/1fzabNCTqeSbWF40Zx1lKeHPP180Qa4pj?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1JTPHj2y3N2j1dwVJrJfNOvX71aN2D3m/view?usp=sharing>

https://ssl.gstatic.com/ui/v1/icons/common/x_8px.png

https://mail.google.com/mail/u/2?ui=2&ik=b4ebba25ad&attid=0.10&permmmsgid=msg-a:r-6358390623789618004&view=att&disp=safe&realattid=f_kq8j34av9

Solicito amablemente confirmar al recibir la contestacion de la presente demanda.

Cordiialmente,

Giselle Annette Gonzalez Alvarez

Contratista Oficina de Asesora Jurídica

giselle.gonzalez@uspec.gov.co

Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento Torre 4 Agua

Conmutador: 4864130

Bogotá, Colombia



USPEC
UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

www.uspec.gov.co

Este correo electrónico y sus archivos adjuntos pueden contener información pública clasificada, pública y / o pública reservada para uso exclusivo de sus destinatarios. Si el lector de este mensaje no es el destinatario, se lo notifica que cualquier difusión, divulgación, distribución o cualquier otro uso de la información aquí contenida está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo electrónico por error, se le solicita que informe a la persona que lo envió inmediatamente y que lo elimine de su correo electrónico.

This email and its attachments may contain classified public information, reserved public and / or public for the exclusive use of its recipients. If the reader of this message is not the recipient, you are notified that any dissemination, disclosure, distribution or any other use of the information contained herein is strictly prohibited. If you have received this email by mistake, you are requested to inform the person who sent it immediately and delete it from your email.



Antes de Imprimir este mensaje asegúrese de que sea necesario hacerlo.
Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua.
El Medio Ambiente sostenible es cuestión de TODOS.

| | |
|--|--|
| USPEC 00/06/2021 Folios: | |
| Anexos: 1, Tipo Anexo: CD – DVD | |
| Origen: /OAJ/OFICINA ASESORA JURIDICA | |
| Destinatario: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA. | |
| Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA RADICADO: 11001-3343-061-2021-00071-00 DEMANDANTE: ALBA MERY ECHAVARRIA CHAVERRA Y OTROS DEMANDADO : INPEC y USPEC | |

Bogotá D.C., de Junio de 2021

Doctora:

EDITH ALARCON BERNAL

Juez (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 11001-3343-061-2021-00071-00
DEMANDANTE : ALBA MERY ECHAVARRÍA CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO : INPEC Y USPEC.

GISELLE ANNETTE GONZALEZ ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.45.528.703 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 251.729 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**, de conformidad con el poder que me fue otorgado por el Dr. **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, nombrado en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 056 del 1 de febrero del 2021, delegatario de la función de representación judicial de la entidad, por medio del presente escrito presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES** promovida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199, modificado éste último por el artículo 612 del Código General del Proceso, así como lo previsto en el decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional bajo el estado de emergencia económica, social y ecológica, los términos para responder el traslado de la demanda se han surtido en el siguiente orden:

Actuaciones procesales:

Auto admisorio de la demanda: **11 de mayo de 2021.**

Notificación personal por medio electrónico al **buzón judicial de la USPEC: 14 de Mayo de 2021.**

Términos: Conforme a lo señalado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 el término de traslado de la demanda es de 30 días, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, relacionado con el trámite de las notificaciones personales, se tiene que: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

El término común de traslado de treinta (30) días empezó a transcurrir el día veinte (20) de mayo del 2021. De acuerdo con los plazos antes señalados, la presente contestación de la demanda se presenta dentro de la oportunidad procesal prevista legalmente para tal efecto.

1.PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto, conforme a la documentación aportada por el actor en el expediente. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto. En la CARTILLA BIOGRAFICA que hace referencia el actor certifica la fecha de ingreso (09-04-2014) del señor YOBAN GOMEZ ECHAVARRIA (Q.E.P.D.) al centro penitenciario LA PICOTA; mas no certifica condiciones de salud física y mental como lo podría determinar el examen médico de ingreso que no aparece en el expediente. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto, de acuerdo a epicrisis del hospital Universitario de la Samaritana realizada al señor Yoban Gómez E (Q.E.P.D). Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, de acuerdo a según informe pericial de necropsia número 2018010111001002974, expedido por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, realizado al cadáver el día 15 de septiembre de 2018 a las 7:30 am. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No nos consta. Las afirmaciones expresadas por la parte actora, no se fundamentan con los documentos que se allegan al expediente; puesto que contrario a lo afirmado por la demandante en la cartilla Biográfica se referencia a la Señora LUZ AMPARO MENDEZ como compañera permanente del señor Yoban Gómez E (Q.E.P.D.) Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: NO nos consta, las afirmaciones de la actora no se constituyen como hechos, son Pretensiones que no registran en el expediente prueba alguna que las soporte puesto que no hay demostración de los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales que solicita el demandante. Es así, que el Gobierno Nacional a través del Decreto 4150 de 2011 creo la unidad que represento, con el fin de que el Estado Colombiano cuente con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, y de esta manera, brindar apoyo administrativo y de ejecución de actividades que soporten al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC para el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO Y AL HECHO OCTAVO: Son Parcialmente ciertos, dentro de la documentación aportada al expediente se evidencia el documento (E-2020-663514), de solicitud de conciliación de fecha 15 de diciembre de 2020 asignado al procurador 137 judicial II para asuntos administrativos por parte del demandante lo que hace que se cumpla con el requisito de procedibilidad; la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos celebro AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL en la que no se llegó a ninguna fórmula de arreglo, pero esta no se celebró en el año 2020, los hechos no

concuerdan las fechas entre si; de tal modo que podemos concluir que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No nos consta. Las afirmaciones expresadas por la parte actora no se fundamentan con los documentos que se allegan con al expediente. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: No nos consta, puesto que no son hechos de mi representado. El objeto de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, es gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, puesto que desconocemos el domicilio de la familia de la víctima. Me atengo a lo que se pruebe.

2. A LAS PRETENSIONES:

Desde ya manifiesto que me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones invocadas a través del medio de control de Reparación Directa, por medio del cual el demandante busca que mi representada sea declarada administrativamente responsable por la presunta falla en la prestación del servicio de atención en salud que como consecuencia produjo la muerte al señor YOBAN ANDRES GOMEZ ECHAVARRIA(Q.E.P.D.), cuando se encontraba privado de su libertad por orden judicial en el Complejo Penitenciario Y Carcelario Metropolitano De Bogotá Comeb- La Picota.

Es necesario empezar por aclarar que solo a partir del 31 de enero de 2016, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, asumió la contratación para la prestación de los servicios de salud, según lo establecido en el Decreto 2519 de 2015. En cumplimiento de dicho mandato legal, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, conformado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., bajo los términos definidos en la Ley. Por lo tanto, esta Unidad ha cumplido a cabalidad con la obligación que dentro de su funcionalidad y competencias dentro del marco legal se ha establecido.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, los daños alegados por el demandante no podrían ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, en razón del contenido obligacional asignado legal y reglamentariamente a esta Unidad, tanto por el legislador como por el Gobierno Nacional, a través de los Decretos 4150 de 2011, Ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015, el cual ha sido satisfecho por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC a través de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura carcelaria de todo el país y de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad.

En virtud de lo anterior, no existe razón ni fundamento a partir del cual sea dable sostener que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC se ha sustraído del cumplimiento del marco obligacional que le impone la precitada normativa, es decir, que el servicio a su cargo no haya sido prestado, o se haya suministrado de forma ineficiente, irregular o tardía;

además, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC tampoco es la entidad encargada de ejercer la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que no existe una posición de garante respecto de aquella población. Por tal razón, es evidente que los daños alegados, en forma alguna podrían ser imputados a mi representada.

En virtud de dicho contrato, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, ejecutó las contrataciones de prestación de servicios de salud, de tecnologías en salud, sistemas de información entre otros a fin de garantizar la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la libertad a cargo del INPEC.

3. MARCO JURÍDICO QUE REGULA LAS FUNCIONES DE LA USPEC

Es indispensable exponer el marco jurídico que sirve de base a las actuaciones que desarrolla la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, y la regulación que actualmente rige el servicio de salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, fue creada mediante Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011, con fundamento en las facultades extraordinarias que el artículo 18, literales e) y f) de la Ley 1444 de 2011 otorgó al presidente de la República. La entidad fue creada como una unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y con sede única en Bogotá D.C.

Conforme a las consideraciones expuestas en el referido Decreto, la creación de la Unidad obedeció a la necesidad de *“contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad”*, con el propósito de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC pudiera cumplir sus objetivos *“de modo más eficiente”*.

Simultáneamente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4151 de 3 de noviembre de 2011, por medio del cual modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y sus funciones, dejando a su cargo *“ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de vigilancia electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial...”*.

Así mismo, la Ley 1709 de 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, atribuye funciones tanto a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, asociadas con sus objetos legales.

En esa medida, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC es una entidad separada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y no es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los privados de la libertad, son dos entidades del orden nacional diferentes y autónomas que cumplen funciones y responden a competencias específicamente distinguidas en la ley.

4. OBLIGACIONES DE LA –USPEC- FRENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

En este acápite, es importante aclarar al Despacho, la competencia de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC frente a la prestación de servicios de salud, así:

Como se ha venido manifestando, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, creada mediante el Decreto 4150 de 2011, tiene como objeto la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la Población Privada de la Libertad, que responda favorablemente a las necesidades que manifieste el INPEC de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional –ERON a su cargo.

La Ley 1709 de 2014 que modificó parcialmente el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) en el parágrafo 1 del artículo 66, ordenó la creación del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad –FNS-PPL el cual tendría una asignación presupuestal directa, que cubriese la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

Determinó igualmente, que los recursos del Fondo serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital y, que para tal efecto, la USPEC debía suscribir el correspondiente Contrato de Fiducia Mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

El parágrafo 2 del mismo artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, determinó igualmente que, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, sería el encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

En cumplimiento de dicho mandato legal, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

–USPEC suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 –conformado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., bajo los términos definidos en la misma Ley.

En virtud de dicho contrato, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, ejecutó las contrataciones de prestación de servicios de salud, de tecnologías en salud, sistemas de información entre otros a fin de garantizar la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la libertad a cargo del INPEC.

El Decreto 2245 de 2015, que reglamentó la Ley 1709 de 2014 en materia de salud, fue modificado por el Decreto 1142 de 2016, en lo referente al aseguramiento, estableció una distribución de competencias para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, señalando las obligaciones a cargo de cada entidad, tendientes a apoyar el proceso de atención integral en Salud a la Población Privada de la Libertad, combinando esfuerzos desde lo misional de cada

entidad: la custodia, vigilancia y resocialización de la Población Privada de la Libertad, por parte del INPEC; y la supervisión del Contrato de Fiducia Mercantil por parte de la USPEC, respectivamente.

El Decreto 2496 de 2012, para la Población Privada de la Libertad, fue derogado por el Decreto 2245 de 2015, estableciendo un Modelo de Cobertura, en la cual las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS en el régimen contributivo o subsidiado, se inactivan para entrar a recibir atención integral en salud con cargo a los recursos del FNS-PPL. Sin embargo, el Decreto 1142 de 2016, amparó los derechos de quienes vienen recibiendo los servicios de salud por parte de las EPS adscritas al sistema, permitiendo continuidad, favoreciendo el acceso y la oportunidad en Salud.

Dentro del anterior contexto, se destaca como principio general de derecho constitucional, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir actuar dentro del ejercicio reglado de sus competencias.

Al efecto, el artículo 121 de la Constitución Política indica que: *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley.”*

Frente al tema, la Corte Constitucional ha advertido reiteradamente que, un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite, así: *“Las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento.”*¹

Igualmente ha considerado que *“...la competencia de los funcionarios administrativos más que discrecional es una competencia reglada, definida ésta por Agustín Gordillo, citado en sentencia C-071 de 1994, en el sentido que “el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto”.*²

Desde esta perspectiva, se debe analizar lo concerniente a la competencia en dicha materia, en los siguientes términos:

5. DE LA COMPETENCIA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION DEL ORDEN NACIONAL

Hasta el 31 diciembre de 2015, **la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad le correspondía a CAPRECOM EPS-S**. No obstante, dando aplicación a las disposiciones del parágrafo del artículo 13 Decreto 2496 de 2012, la continuidad de la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad a través de la entidad promotora de

¹ Tomado de la Sentencia C-175 de 2001.

² Tomado de la Sentencia C-564 de 2000.

salud fue garantizado conforme a los contratos de administración de recursos y aseguramiento del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, celebrados, en su momento, con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

En efecto, con la expedición del Decreto 2519 de 2015, se procedió a suprimir la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", y se ordenó su liquidación. En todo caso, en el artículo 4 se dejó expresa la obligación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.

“Artículo 4. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto la liquidación aquí ordenada, CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. **En todo caso, la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dentro de las condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto de 2015 y normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten”.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud...”

“Parágrafo 1. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la USPEC suscribirá el correspondiente Contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.” “Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1 a 5 del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, la implementación del modelo se refiere a una prestación integral del servicio de salud y con ello deja de existir el servicio POS y NO POS. Asimismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2245 de 2015, que adiciona el capítulo 11 al título 1 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1069 de 2015, estableciendo lo siguiente:

“Prestación de Servicios de Salud
Subsección 1

Atributos de la entidad fiduciaria y de los prestadores de servicios de salud

Artículo 2.2.1.11.4.1. Atributos de la entidad fiduciaria para la administración de recursos del fondo. La entidad fiduciaria con la que se celebre el contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad deberá tener la capacidad e idoneidad para realizar la contratación, desembolsos y demás actividades administrativas que se requieran para la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., de conformidad con el Modelo de Atención en Servicios de Salud.

Artículo 2.2.1.11.4.2. Atributos de los prestadores de los servicios de salud. Los prestadores de los servicios de salud del sistema penitenciario y carcelario deberán tener idoneidad y capacidad técnica para la provisión de dichos servicios. Para tal fin se tendrá en cuenta el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, los respectivos manuales técnicos administrativos y los demás lineamientos que establezca el Consejo Directivo, La prestación de los servicios de salud deberá garantizar la calidad de atención intramural y extramural en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población privada de la libertad, en condiciones de accesibilidad, continuidad, pertinencia, seguridad, oportunidad, integralidad y eficiencia en uso de los recursos.”

“Subsección 2

Modelo de Atención en Salud para Población Privada de la libertad

Artículo 2.2.1.11.4.2.1. Finalidad y contenido del Modelo Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad. El Ministerio Salud y Protección Social y la Unidad de Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) diseñarán el Modelo de Atención en Salud especial, integral y diferenciado y con perspectiva de género para la Población Privada de la Libertad, que tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud. El modelo establecerá la organización de los establecimientos y recursos para la atención en salud, dirigida a la integralidad de las acciones y la consiguiente orientación de las actividades de salud. (Subraya y negrilla fuera del texto).

En tal medida, y sin perjuicio de lo que estimen el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), el Modelo de Atención en salud incluirá las funciones asistenciales y logísticas, como puerta de entrada al esquema para la prestación de servicios de salud, su capacidad resolutoria, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, como el proceso de referencia y las intervenciones en salud pública la población privada la libertad.

Así mismo, incluirá todas las fases la prestación servicios de salud para la población privada de la libertad, como son: el diagnóstico, la promoción la salud, la gestión del tratamiento y rehabilitación, así como intervenciones colectivas e individuales en salud pública, los cuales desarrollados en el respectivo Manual Técnico Administrativo de Atención establecido para tal fin”.

Así, para tales efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 0005159 de 30 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”, en la cual se reitera y queda claro, que la función de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC no consiste en prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad.

Entre otros aspectos, dicha resolución consagra lo siguiente:

“(…) 5.4.4. RESPONSABILIDADES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

En promoción de la salud

- a. Desarrollar acciones de información en salud que apunten a persuadir de realizar una conducta de riesgo o disuadir de hacerla; promocionar las acciones de autocuidado y cuidado de la salud de la familia, la comunidad y su entorno y reforzar comportamientos o saberes favorables para mantener la salud.
- b. Desarrollar acciones de educación y comunicación para la salud dirigidas a la población privada de la libertad.
- c. Implementar las actividades de promociones de la salud definidas por la USPEC, adaptadas a los establecimientos por el INPEC y financiadas por el Fondo de Salud garantizando las condiciones contratadas y observando las pautas de seguridad carcelaria.

En Gestión del Riesgo

- a. Implementar las disposiciones aplicables con respecto a la prestación de servicios de salud establecidas en este Modelo y en la demás normatividad vigente.
- b. Implementar las actividades de gestión del riesgo, definidas por la USPEC, adaptadas a los establecimientos por el INPEC y financiadas por el Fondo de Salud garantizando las condiciones contratadas y observando las pautas de seguridad carcelaria.
- c. Ejecutar las acciones de protección específica, detección temprana y atención integral de eventos de interés en salud pública conforma a normas técnicas, guías y protocolos nacionales.

- d. Implementar programas de promoción de la salud mental, la convivencia y de prevención y atención a trastornos mentales y consumo de sustancias psico-activas, en coordinación con la Entidad Territorial.
- e. Implementar programas de salud para grupos poblacionales especiales (mujeres que viven con sus hijos y adultos mayores).
- f. Identificar y corregir oportunamente los incidentes que puedan afectar negativamente las condiciones de salud, resocialización o seguridad derivados de las atenciones brindadas por la red de prestadores.
- g. Cumplir con los procedimientos para la autorización, referencia y contrarreferencia de servicios de salud que den respuesta eficiente y oportuna a la situación individual o colectiva de la población reclusa...”.

Es pertinente indicar que, con la expedición del Decreto 2519 de 2015, y las disposiciones citadas, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC dio apertura al proceso de Selección Abreviada No. 058 de 2015 adjuntando el contrato de fiducia mercantil al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, mediante Resolución No. 001257 del 21 de diciembre de 2015.

El 23 de diciembre de 2015, se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 (3-1-40993) de 2015, entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC; cuyo objeto consistió en:

“CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”.

En la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 (3- 1-40993), Alcance del Objeto, se señaló lo siguiente:

“Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá la FIDUCIA deben destinarse a la celebración de Contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de enfermedad de la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD y las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD...”

Así mismo, el numeral 3.3. atinente a las OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS., estableció lo siguiente:

“5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, y otros tipos de servicios a los que la USPEC o el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD estén obligados de prestar.”

Conforme quedó indicado, el artículo 4 del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, dispuso que:

“En todo caso, la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dentro de 2015.”

Por su parte, el artículo 5 ibidem, señaló:

“Terminación y subrogación de los contratos. Como consecuencia inicio del proceso de liquidación de la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACION "CAPRECOM", EN LIQUIDACIÓN, se terminarán todos los contratos o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y se procederá a su liquidación, con excepción aquellos que se requieran para cumplimiento de las acciones de qué trata el artículo anterior, los cuales podrán a la entidad competente.”

En síntesis, dentro de las competencias otorgadas a la Unidad, con la Liquidación de CAPRECOM EPS y, en atención a lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014, se suscribió contrato de Fiducia Mercantil No.363 de 2015, entre la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, que tuvo como objeto *“Celebrar contrato de Fiducia Mercantil de administración y pagos de los recurso dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad”* el cual se encarga de administrar los dineros y garantizar los pagos dispuestos para la atención integral en salud y la prevención en enfermedad de la población privada de la libertad, con esto se garantiza la continuidad de la prestación de los servicios de médicos a los internos, con lo cual se va a mejorar ostensiblemente la prestación del servicio, igualmente el fideicomiso tiene la facultad de suscribir contratos con las IPS y EPS, los cuales colaboraban con la prestación eficaz de los servicios de salud.

Con fundamento en lo anterior, mediante oficio No. 160-DILOG-12966 del 30 de diciembre de 2015, el director de Logística de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC solicitó la elaboración del Contrato No. 59940-001-2015 suscrito entre el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0.

En el objeto del contrato se estableció que:

“**EI CONTRATISTA** se obliga con el **CONTRATANTE**, a contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad.

PARÁGRAFO. El contratista deberá garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud, a la población privada de la libertad de baja complejidad intramural y extramural y de mediana y alta complejidad por intermedio de la red externa de prestadores de servicios de salud.

CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN deberá garantizar la contratación de:

- a) Los profesionales de la salud necesarios y suficientes para la atención en salud,
- b) Personal administrativo necesario para brindar el apoyo respectivo a estas actividades en salud.
- c) Los servicios complementarios requeridos para la prestación integral de servicios de salud a dicha población.”

Como valor del contrato y forma de pago se estableció que: “**El valor del contrato será hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$39.450.030.000) (NO APLICA IVA según el artículo 476 del E.T.)**”

En la cláusula cuarta como obligaciones del contratista, se dispuso:

“El CONTRATISTA se obliga a realizar las siguientes actividades:

Generales (Res. 5159 de 2015):

1. Garantizar la continuidad en la Prestación de los Servicios integrales de Salud para la población privada de la libertad
2. Contratar la Red Prestadora de Servicios de Salud
3. Garantizar que los servicios de salud suministrados a la población privada de la libertad se presten en condiciones de calidad y oportunidad.
4. Garantizar el sistema de referencia y contrarreferencia, dando aplicabilidad a la normatividad vigente
5. Contratar la realización de acciones individuales y colectivas encaminadas a garantizar la salud pública de la población privada de la libertad, de manera coordinada con entes prestadores de los servicios de salud y entes territoriales.
6. Realizar seguimiento y evaluación sobre las condiciones en que se prestarán los servicios de salud, aplicando indicadores que midan la oportunidad y calidad de los servicios brindados a la población privada de la libertad.

Específicas:

1. Garantizar la prestación de los servicios de salud con calidad, en forma oportuna y continua y con sujeción al cumplimiento del objeto del contrato.
2. Brindar atención médica con personal calificado, mediante la aplicación de conocimientos y experiencias con la tecnología disponible.
3. Garantizar accesibilidad y oportunidad en la realización de para clínicos con laboratorios certificados para el reporte de resultados.
4. Asumir la atención derivada de cualquier complicación que presente un usuario, ya sea por impericia, negligencia y/o imprudencia demostrada del personal asistencial del CONTRATISTA, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, de conformidad con las normas vigentes.
5. Suministrar de manera oportuna, pertinente y continúa los servicios y medicamentos contratados para la atención ambulatoria de los pacientes.
6. Garantizar que los medicamentos utilizados cuenten con el registro de INVIMA y BPM como prueba de calidad de los mismos.
7. Adoptar respecto de los procedimientos y actividades médicas que deban realizarse, las prácticas seguras establecidas y adoptadas, según la patología que presente el paciente o el usuario, cumpliendo con lo dispuesto en cada una de las guías clínicas de atención.
8. Continuar la prestación de los servicios, durante el tiempo de duración del Contrato y sin interrupción.
9. Presentar las hojas de vida del recurso humano especializado que conforma el equipo responsable de la prestación del servicio de salud, en la que se evidencie y certifique la experiencia.
10. Designar coordinadores necesarios responsables de atender, resolver, aclarar y conceptuar sobre la situación de salud y los servicios prestados de acuerdo con la distribución que disponga CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION.
11. Para el ejercicio de su función deberá disponer de los medios logísticos para la comunicación y el acceso a la información, que permita atender los requerimientos de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y de otras instancias, tales como informes, reuniones, conceptos, entre otros.
12. Entregar mensualmente con el informe de ejecución, al Consorcio Fiduciario y a la USPEC, en medio magnético, las Estadísticas y bases de datos que maneje en desarrollo del programa especial de servicios de salud.
13. Informar periódicamente las condiciones de infraestructura y equipamiento del área de sanidad al INPEC, según el caso.
14. Disponer de una línea de comunicación telefónica nacional o medios de correo electrónico, que permitan el acceso a la información y consultas necesarias para resolver inquietudes e informar novedades sobre el tratamiento recibido, peticiones, quejas, horarios de atención y programación de procedimientos, medicamentos, entre otros.
15. Cumplir con las condiciones técnicas y Anexos Técnicos contenidos del presente contrato, los cuales hacen parte integral del Contrato que se suscriba.
16. Cumplir con el Sistema de contra referencia de los pacientes, aportando la información clínica requerida para continuar su atención médica.

17. Facilitar al Consorcio Fiduciario y al USPEC, de conformidad con la normatividad vigente, el acceso a la información de la Historia Clínica y RIPS como instrumentos de soporte de las actividades en salud prestadas a la Población privada de la libertad.
18. Garantizar RIPS de calidad según la normatividad vigente e implementar las estrategias necesarias en su personal asistencial y administrativo para que toda actividad de prestación de servicios de salud tanto de baja como mediana complejidad estén amparados por el respectivo RIPS y con información de calidad.
19. Cumplir con el reporte de información según lo estipulado en la Resolución 4505 de 2012.
20. Reportar los incidentes adversos presentados y relacionados con el uso de dispositivos médicos, dentro del Programa de Tecno vigilancia establecidos por el INVIMA.
21. Cumplir con la obligación de reportes al SIVIGILA.
22. Cumplir con el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, los requisitos mínimos esenciales y las condiciones sanitarias, de conformidad con la normatividad vigente.
23. Garantizar el cumplimiento de los procedimientos y condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud, de conformidad con la normatividad vigente.
24. Articular con cada una de las Entidades Territoriales a fin de coordinar los procesos administrativos, técnicos y demás necesarios para la implementación y desarrollo del programa de Atención en Salud Pública, con todos sus componentes.
25. Señalar y garantizar el proceso de transporte, bodegaje, dispensación del medicamento, así como su cadena de frío.
26. Coordinar las intervenciones colectivas e individuales que garanticen la Promoción de la Salud y la Prevención de la enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo de Salud Pública 2012-2021 y demás normatividad vigente.
27. En materia de salud pública se debe hacer énfasis en todo lo relacionado con EISP priorizando los eventos de acuerdo con los protocolos del MSPS.
28. Apoyar y facilitar la labor de Auditoría médica que realizará el Consorcio Fiduciario.
29. Permitir el acceso a las historias clínicas, soportes, y demás documentos relacionados con la atención de pacientes, y facilitar, de ser necesario, la verificación y revisión de los servicios prestados, así como eventualmente el acceso a los pacientes para evaluar la calidad del servicio, según lo preceptuado en la Resolución 1995 de 1999.
30. Garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos y recomendaciones formuladas como resultado de las visitas de auditoría y seguimiento, efectuando los ajustes institucionales necesarios para responder a las condiciones de la demanda de la población beneficiaria. Las recomendaciones, actas de compromiso y demás solicitudes de la oficina de calidad, serán de obligatorio cumplimiento en el tiempo contrato, previa concertación de las partes.
31. Garantizar los ajustes necesarios para responder a las condiciones de la demanda de la población privada de la libertad, bajo criterios de calidad e integralidad, y de acuerdo con los planes de mejoramiento que se acuerden entre las partes.
32. Lo anterior se soporta también en las obligaciones y deberes del médico titulado como son: Secreto profesional, información adecuada y consentida, obligación de conocimiento, obligación de diligencia técnica, asistencia y consejo.
33. Garantizar el Sistema de referencia para la Población Privada de la Libertad, a otros niveles en caso de urgencia o por sus condiciones de salud o necesidades de ayuda diagnóstica y tratamiento bajo orden médica, a otros niveles de complejidad”.

Finalmente, se debe indicar que mediante certificación del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad calendada el 22 de enero de 2016, se realizaron las siguientes recomendaciones:

“1. Suscribir un OTROSÍ al Contrato firmado entre el CONSORCIO y CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, reduciendo el valor y el alcance del mismo, a fin de que el CONSORCIO FIDUCIARIO realice la contratación inmediata de la prestación de los servicios de salud que no viene realizando CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN a la PPL.

...

Para la atención de mediana y alta complejidad, contratar a través de una invitación a hospitales de alta y mediana complejidad priorizando las ciudades que son centro de referencia para la atención de mayoría de la PPL.

Para atender eventos urgentes (fallos de tutela, urgencia vital) que no puedan ser cubiertos por la red contratada por la Fiduciaria, asociados a la prestación de los servicios de salud (medicamentos, insumos y servicios), contratar a través de solicitud de cotización a por lo menos tres (3) prestadores de salud, seleccionando la oferta más económica”.

En cumplimiento de dicho mandato, las partes mencionadas firmaron, el día 1 de febrero de 2016, el OTRO SÍ en donde se establece lo siguiente:

“PRIMERA. A partir de la fecha de suscripción del presente otrosí, CAPRECOM EICE en liquidación no tendrá la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral de servicios de salud, a la población privada de la libertad en ejecución del contrato No. 59940-001-2015.

SEGUNDA. En ejecución del contrato No. 59940-001-2015, a partir de la fecha las obligaciones de CAPRECOM EICE en liquidación quedan restringidas a ejecutar los contratos que hubiere celebrado a la fecha de suscripción del presente otrosí, relacionados en el anexo No. 1 del presente otrosí.

Cuando el Consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, pretenda celebrar un contrato para el mismo servicio y cobertura de aquellos que CAPRECOM EICE en liquidación tiene vigentes, lo informará a CAPRECOM EICE en liquidación para que esta entidad realice los actos tendientes a la terminación y liquidación de los contratos celebrados para el mismo servicio y cobertura geográfica. El Consorcio no podrá celebrar el nuevo contrato hasta tanto CAPRECOM EICE en liquidación no logre la terminación efectiva del que tiene vigente.

TERCERA. El valor del presente contrato a partir de la suscripción de este otrosí será equivalente al valor total facturado a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN por la ejecución de los contratos relacionados en el Anexo No. 1, previo el agotamiento de los procedimientos requeridos para el pago, tratándose de los servicios de salud.

Los servicios de administración serán cancelados en todo caso, sobre el valor de los servicios efectivamente prestados.

Los valores correspondientes al presente contrato se mantendrán afectos al objeto del mismo, hasta el momento en que se liquiden los pagos derivados de su ejecución, momento en el cual se procederá a la liberación de los mismos, si a ello hubiere lugar”.

Y en cuanto a las funciones del Consejo Directivo, el parágrafo cuarto del artículo 105 de la ley 65 de 1193, modificado por el artículo 66 de la ley 1709 de 2014 señala:

“El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:

- Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
- Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.
- Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.
- Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.
- Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.
- Las demás que determine el Gobierno Nacional”.

En cuanto a las funciones, se resalta que el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en certificación del 22 de enero de 2016, determinó que para atender eventos urgentes (fallo de tutela, urgencia vital) que no puedan ser cubiertos por la red contratada por la fiduciaria, asociados a la prestación de servicios de salud (medicamentos insumos y servicios), contratar a través de solicitud de cotización a por lo menos tres (3) prestadores de salud seleccionando la oferta más económica.

De otra parte, en el acuerdo tres (03) del 24 de febrero de 2016, se emitieron recomendaciones para la celebración de contratos para el funcionamiento de salud para la población privada de la libertad, en especial en su art-. 3º lo relativo, a la contratación de servicios de salud extramural, enfermedades de alto costo y crónicas y otros aspectos que le corresponde ejecutar al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, conforme a los lineamientos establecidos.

En este sentido se observa que el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la libertad, ha venido cumpliendo con las funciones que le corresponden y muy especialmente en lo relativo a las órdenes impartidas por los diferentes Despachos Judiciales en cuenta a la prestación urgente que requieren los internos.

Es de precisar que tal y como se evidencia en los diferentes acuerdos, se han emitido las recomendaciones para que la población privada de la libertad cuente con un servicio continuo y acorde con las disposiciones que rigen la materia.

6. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Según lo narrado en la demanda, el señor YOBAN ANDRES GOMEZ ECHAVARRIA(Q.E.P.D.), ingreso al complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá “comeb” el 09 de Abril de

2014 así mismo la actora narra en la demanda que el 28 de agosto de 2018 fue trasladado al centro hospitalario la samaritana de la ciudad de Bogotá, ingresando por urgencias por cuadro de 15 días de evolución consistente en alteraciones de las funciones mentales superiores, relajación de esfínteres y temblor generalizado, al examen físico con presencia de taquicardia, desorientación en las tres esferas, anomia, pérdida de agudeza auditiva, midriasis, temblor generalizado, minimetal de 2/30, dentro de la atención médica prestada se realizaron los diagnósticos de: meningoencefalitis por mycobacterium tuberculosis, hidrocefalia comunicante, hipertensión endocraneana, tuberculosis pulmonar, anemia microcítica hipocromica heterogénea, trastorno hidroelectrolítico, hiponatremia hipovolémica; durante la estancia hospitalaria paciente con evolución tórpida y que al momento de ingreso al centro hospitalario, estaba con una DESNUTRICION PROTEICOALORICA, manifiesta la parte actora en sus hechos que El señor YOBAN ANDRES GOMEZ ECHAVARRIA, falleció el día 13 de Septiembre de 2018 en el hospital la samaritana de la ciudad de Bogotá, como consecuencia una infección por tuberculosis según informe pericial de necropsia número 2018010111001002974, expedido por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, realizado al cadáver el día 15 de Septiembre de 2018 a las 7:30 am. como consecuencia de los hechos narrados solicita la parte actora el pago de los daños extrapatrimoniales por la no Prestación o el retraso del servicio de salud al señor YOBAN ANDRES GOMEZ ECHAVARRIA (Q.E.P.D) que lo conllevó a la muerte.

No obstante, dentro de las pruebas aportadas No se registra examen **médico** de ingreso a complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá “comeb”, que permita corroborar que su estado de salud se encontraba en óptimas condiciones tal como lo plantea en los hechos de la demanda. Tampoco se puede inferir de los hechos enunciados la No prestación en los servicios médicos por a cargo del contratista, puesto que lo que se observa es la atención médica y esta se dio en el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA de acuerdo a la historia clínica de la víctima.

Como consecuencia de los anteriores hechos, la parte actora considera que se causaron perjuicios inmateriales en la modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, “el perjuicio moral se estima en cien (100) salarios mínimos para la madre y los demás familiares de la víctima (hermanos) cincuenta (50) salarios mínimos legales.

7. RAZONES DE LA DEFENSA

Empiezo por resaltar que en la demanda no se evidencia concretamente los elementos que estructuran la falla en el servicio para efectos de la reparación de perjuicios por la muerte del señor **YOBAN GOMEZ ECHAVARRIA(QEPD)** ya que NO se le vulneró el derecho fundamental, integral y universal del servicio de salud por parte de las entidades demandadas.

De igual modo conviene destacar que en ninguna parte se hace un desarrollo jurídico de los elementos estructurales de la responsabilidad, como son: el daño antijurídico, la imputabilidad fáctica y jurídica en contra de la entidad demandada y la relación de causalidad de que trata el artículo 90 de la Constitución Política, como elementos esenciales para estructurar el juicio de responsabilidad patrimonial en contra del Estado.

Tampoco explica el demandante cómo, en el caso concreto, se configuró la falla del servicio en el marco competencial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios que a su juicio da lugar a la imputación jurídica de responsabilidad patrimonial en contra de la entidad.

Todo lo anterior para señalar que, si bien es cierto que en las controversias de reparación directa prevalece el principio de *iura novit curie* en virtud del cual el juez puede adecuar el régimen jurídico de responsabilidad y determinar el título de imputación en cada caso que se examina, esto no significa que los demandantes queden liberados de la obligación procesal sobre la carga de la prueba, en la que se soportan las pretensiones de la demanda.

Bajo las anteriores premisas, se plantean las siguientes razones de defensa que a nuestro juicio conllevan a despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Con el propósito de desvirtuar la presunta ocurrencia de una falla del servicio que genere responsabilidad patrimonial en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, se desarrollarán los siguientes temas: (i) del estado de cosas inconstitucionales en el sector carcelario; (ii) el núcleo esencial del derecho a acceder al servicio de salud, en general, y de las personas privadas de la libertad (PPL), en particular; (iii) inexistencia del daño antijurídico, imposibilidad de imputación fáctica o jurídica en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, ausencia del nexo de causalidad para establecer responsabilidad patrimonial en contra de la entidad; y (iv) oposición a la reclamación de los perjuicios morales.

7.1 Estado de cosas inconstitucionales en el sector carcelario; breve reseña jurisprudencial, informes de seguimiento ante la Corte Constitucional.

De tiempo atrás ha sido de público conocimiento la compleja situación que se presenta en los establecimientos carcelarios del país, debido al aumento de población privada de la libertad en condiciones frente a las cuales las autoridades no han alcanzado la capacidad de respuesta requerida, frente a las necesidades en cuanto a los servicios que demanda las personas reclusas.

Diversas han sido las causas atribuibles a dicha situación, entre ellas, los cambios introducidos en el modelo de la investigación penal, la estructura del procedimiento penal desde la captura de los presuntos responsables de una conducta ilícita, el rol de los jueces de garantías y medidas de aseguramiento, la administración de los establecimientos carcelarios unas veces a cargo de las entidades territoriales y, en otros casos, a cargo de la autoridad nacional, las restricciones presupuestarias y un imprevisible aumento de los índices de criminalidad en el país, todas ellas circunstancias que han generado una asimetría en cuanto a los tiempos de respuesta del Estado sujeto siempre a la actividad reglada en el marco de sus respectivas competencias.

Esta situación fáctica llevó a que la Corte Constitucional declarara el estado de cosas inconstitucionales, a través de la sentencia T-153 de 1998, en la que impartió diversas órdenes a diferentes autoridades nacionales con el fin de superar las condiciones denunciadas en los establecimientos carcelarios.

Y no obstante que en un principio la Corte declaró el cumplimiento de la sentencia, progresivamente afloraron nuevas circunstancias que volvieron a agravar la situación carcelaria del país, conllevando a que nuevamente se reconociera el estado de cosas inconstitucionales como ocurrió con la

sentencia T388 de 2013. Para esta época ya había sido creada la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- tal como se relató anteriormente, para contribuir en la solución de la crisis en el sector.

En este contexto, la USPEC ha participado activamente en la rendición de informes de la gestión, ante la Corte Constitucional, lo cual se puede evidenciar en la página oficial del gobierno donde figura la periodicidad y el contenido de dichos informes.

Es pertinente recordar que, en lo referente al servicio de atención en salud, los internos tenían acceso a través de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hasta el momento de su liquidación definitiva en el año 2015.

De modo que gracias a la suscripción del contrato de fiducia mercantil en el año 2015 y la ampliación de la cobertura del servicio bajo el nuevo modelo de atención en salud diseñado por el Ministerio de Salud, la USPEC ha propendido por garantizar el acceso a la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad, en el marco de sus respectivas competencias, incluyendo por supuesto la atención oportuna que se le brindó al señor **YOBAN ANDRES GOMEZ ECHAVARRIA**, en el trance de su enfermedad.

7.2 Núcleo esencial del derecho fundamental de la salud.

Con ocasión de la expedición de la ley 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, se describió de manera puntual la naturaleza de este derecho fundamental, como se aprecia en el siguiente texto de la normatividad:

«Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado».

El derecho a la salud está intrínsecamente vinculado con la dignidad humana y con el derecho inviolable e inalienable de la vida de las personas. Su efectiva protección se materializa a través del acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad de trato y oportunidades para recibir adecuadamente el diagnóstico de las posibles enfermedades que aquejan a la persona, el tratamiento que sea necesario para prevenir o controlar una patología y su respectiva rehabilitación.

De igual modo, el legislador se ocupó de establecer los principios fundamentales que guían la acción del Estado para cumplir con el mandato de protección de este derecho y, entre ellos, consagró el principio de progresividad en los siguientes términos:

«**Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

[...]

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; [...]».

Ahora bien, en cuanto al acceso al servicio de salud para la población privada de la libertad (PPL), es pertinente traer a colación lo dispuesto en la ley 1709 de 2014, por medio de la cual se modificó la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), en el siguiente apartado:

«**ARTÍCULO 65.** Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad».

Al examinar en forma integral y sistemática el contenido de las anteriores disposiciones, se puede establecer que en lo concerniente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, se ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, en la medida que ha asumido los compromisos contractuales necesarios para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud, para las personas privadas de la libertad en los distintos establecimientos carcelarios.

Recuérdese que el propio legislador estatutario previó el principio de progresividad, para que el Estado pueda realizar las mejoras indispensables para garantizar el derecho fundamental de la salud, entre ellas, la ampliación de la cobertura del servicio y el aumento de la capacidad instalada.

En este sentido, la USPEC, junto con las demás entidades del sector, lograron diseñar el nuevo modelo de prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad y ha venido velando por el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los respectivos contratos suscritos, en la forma que fue detallada al inicio del presente escrito.

7.3 Inexistencia de daño antijurídico, improcedencia de imputabilidad y ausencia de nexo causal.

7.3.1 Del daño antijurídico.

De conformidad con la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, para que ésta pueda ser endilgada a una entidad de carácter estatal en virtud del artículo 90 superior, es necesario que exista

una perfecta cohesión entre los siguientes institutos jurídicos: Daño, Imputación y Fundamento del Deber Jurídico de Reparar.

Es así, como la presente demanda no comporta vocación de prosperidad al no encontrarse plenamente acreditados los daños alegados por la parte actora, y en cuya virtud se pretende infundadamente comprometer la responsabilidad civil extracontractual del Estado, en particular de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

En relación con el daño, como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, ha sostenido el

H. Consejo de Estado Colombiano:

“...el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”.³

Así las cosas, siendo que el “daño” constituye el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, su inexistencia o ausencia de acreditación, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad estatal demandada. No obstante, se hará un breve esbozo sobre estos requisitos de la responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado.

En tal virtud, y de conformidad con el libelo de mandatorio, se tiene que la parte demandante, únicamente se contrae a señalar circunstancias asociadas todas ellas a la NO prestación del servicio de salud, que aparentemente incidió en la circunstancia de la muerte señor **GOMEZ ECHAVARRIA**, pero sin plantear una argumentación mínima de la configuración del daño en sí mismo, pues sea a bien tener en cuenta que en todos los documentos aportados se demuestra la prestación y la garantía del derecho y acceso a la salud.

Por esa razón, no es dable argüir aquí que hubo falta de atención médica en el epílogo de su enfermedad y posterior muerte y no se configura como un daño antijurídico en los términos que el concepto ha sido desarrollado en la jurisprudencia constitucional y del contencioso administrativo que pueda ser imputado a una acción u omisión por parte del Estado, en nuestro caso, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-.

7.3.2 Imposibilidad de imputación fáctica o jurídica.

De acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, la imputación tanto fáctica como jurídica se puede hacer desde la óptica de los regímenes de responsabilidad. Así, en relación con el régimen de responsabilidad subjetivo, el H. Consejo de Estado ha establecido:

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Reparación Directa Radicado: 05001232500019942279 01 Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012)

«[...] la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía». ⁴

De conformidad con dicha regla, y al tenor de lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, relativo al contenido obligacional que nutre el marco competencial y funcional de la entidad que represento, los daños alegados de forma alguna podrían ser endilgados bajo este título de imputación, atendiendo a las gestiones administrativas, logísticas y contractuales desplegadas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y, respecto de las cuales no existe fundamento ni sustento jurídico ni fáctico alguno, a partir del cual sea dable calificar que su prestación se dio de forma irregular o ineficiente, así como tampoco que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC se haya sustraído de sus obligaciones o haya prestado el servicio en forma tardía.

En tal virtud, y habiendo cumplido y satisfecho la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, el marco obligacional de que tratan los articulados atrás mencionados es indefectible que los daños alegados no podrían serle imputados ni fáctica ni jurídicamente a esta entidad, bajo dicho régimen de responsabilidad.

Por otra parte, en relación con el régimen de responsabilidad objetivo, también ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

«En diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción. De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la Sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo, la misma se sustenta en la tesis de “condiciones especiales de sujeción”, en el entendido que: “(...) El hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una “condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”, de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los

⁴ Tomado de la relatoría del Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera, Sentencia del 7 de abril de 2011 expediente No 20750. MP Mauricio Fajardo Gómez

cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso [...]»⁵

Al tenor de lo anterior, es necesario destacar que los daños alegados por la parte actora, tampoco podrían ser imputados a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC a partir de dicho régimen de responsabilidad, como quiera que de conformidad con las competencias asignadas a mi representada, no detenta una posición de garante o una intrínseca relación de especial sujeción respecto de la población privada de la libertad, como si la ostenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011.:

Es evidente que, los daños alegados no pueden ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual; respecto del subjetivo, por cuanto no existe fundamento alguno para sostener que el servicio a cargo de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC fue prestado en forma irregular, ineficiente, defectuoso o tardío, y desde el punto de vista objetivo, por cuanto ésta Unidad, no detenta de forma alguna posición de garante o de intrínseca relación de especial sujeción con la población privada de la libertad, como si la detenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4151 de 2011 artículo 2 numeral 6.

En tal virtud, deviene en incontrovertible que cualquiera sea el régimen de responsabilidad estatal a partir del cual se disponga para desatar de fondo la presente controversia, no es dable imputar responsabilidad civil extracontractual a mi prohijada.

7.3.3 Inexistencia de nexos de causalidad.

Conforme al objeto legal de mi representada, es pertinente indicar que no existe ninguna relación de causalidad con los hechos narrados por la actora, teniendo en cuenta que nada tienen que ver con la falla que se pretende endilgar.

Es así, que el Gobierno Nacional a través del Decreto 4150 de 2011 creo esta Unidad, con el fin de que el estado Colombiano cuente con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, y de esta manera, brindar apoyo administrativo y de ejecución de actividades que soporten al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC para el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente, estableciendo, en el artículo 4 como objeto de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

En efecto, el artículo 4 del Decreto 4150⁶ de noviembre 3 de 2011, estableció lo siguiente:

⁵ Tomado de Consejo de Estado Colombiano, Sentencia del 18 de mayo de 2017 expediente número 37497.

⁶ Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura.

«La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC».

Quiere decir lo anterior que las funciones asignadas por el Gobierno Nacional a esta entidad, SON DE CARÁCTER EMINENTEMENTE ADMINISTRATIVO, LOGÍSTICO Y CONTRACTUAL, con el fin de brindar apoyo al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC en la gestión penitenciaria y carcelaria, es decir la función carcelaria y penitenciaria radica en manos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC siendo mí representada únicamente un apoyo administrativo a la gestión desarrollada por dicho instituto.

Aunado a lo anterior, se tiene que la finalidad de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, es buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la Población Privada de la Libertad, a través del suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria y encargada de suscribir un Contrato de Fiducia Mercantil, con el fin de que el fideicomitente contrate los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad, funciones que como se demostrará a continuación, han venido siendo satisfechas en su integridad a través de las gestiones logísticas administrativas y contractuales desplegadas por la entidad, sin que sea dable, de forma alguna, que los presuntos daños alegados, y cuya génesis se remonta a la época en que CAPRECOM EPS-S, suministraba la prestación del servicio de salud, puedan ser imputados a mí representada.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha sostenido⁷:

«[...] el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”⁸, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo»⁹. (subraya fuera del texto original).

⁷ Sentencia del 7 de abril de 2011, Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P Mauricio Fajardo Gómez, expediente No 20750.

⁸ Sentencia del 8 de abril de 1998, Consejo de Estado, expediente No. 11837.

⁹ Sentencia del 3 de febrero de 2000, Consejo de Estado, expediente No. 14.787.

También resulta pertinente destacar el apartado de la sentencia C-644 de 2011, de la Corte Constitucional, así:

«La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; **una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas**; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente». (se destaca por fuera del texto).

Bajo este marco jurídico se tiene que en la controversia planteada no se cumple con los tres requisitos exigidos para que se configure responsabilidad extracontractual del Estado, **teniendo en cuenta que en ningún momento el actor señala la acción u omisión en que pudo haber incurrido la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**, ligada a una relación de causalidad con el hecho motivado por la actora, como bien lo señala la jurisprudencia citada para que así se pueda configurar la responsabilidad patrimonial que se deprecia en este caso.

En síntesis, el accionante no ha acreditado cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico tendientes a demostrar la existencia de una posible falla en el servicio por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, mucho menos cuando la entidad no ha incumplido ninguna de sus obligaciones y/o funciones. Por el contrario, de acuerdo con los mandatos legales dados a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, respecto de la prestación de los servicios de salud de la PPL a cargo del INPEC, esta Unidad ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por la Ley, con la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil, garantizando y suministrando el servicio de salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

Por lo anterior, se deben desestimar las pretensiones de la demanda puesto que el hecho alegado como causa del daño, no puede atribuirse a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- ni tampoco se configura una falla en el servicio a título jurídico de imputación para desencadenar la obligación indemnizatoria, en la medida en que los elementos del daño antijurídico no han sido acreditados plenamente y la entidad, en ningún momento ha dejado de cumplir sus funciones y obligaciones de ley.

8. EXCEPCIONES

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente declarar probada la excepción que sustento a continuación, así como cualquiera otra que el Despacho encuentre probada con ocasión de la controversia aquí planteada.

8.1 FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Se propone esta excepción con el objeto de enervar la relación procesal constituida en el extremo pasivo, teniendo en cuenta que «la entidad demandada no participó en los hechos invocados como dañosos y, en consecuencia, no está llamada a responder por los perjuicios que éstos hubieran podido causar»¹⁴

Tal y como se ha venido exponiendo, in extenso, la gestión de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, contrario a estar incluida en el daño alegado, hace evidente que **NO EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO NI FÁCTICO A PARTIR DEL CUAL MI REPRESENTADA PUDIERE SER LLAMADA A RESPONDER EXTRA CONTRACTUALMENTE POR LA PRODUCCION DE LOS DAÑOS ENROSTRADOS A TRAVÉS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL AL NO HABER PARTICIPADO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO QUE SE ALEGA. POR TAL RAZÓN, ES INCONTROVERTIBLE QUE A MI PROHIJADA LE ASISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.**

Las imputaciones sobre las cuales se soportan las pretensiones de la demanda, no fueron generadas por acciones u omisiones de la USPEC, por tanto, la responsabilidad por los perjuicios en la salud que se hubieren podido causar al señor GOMEZ ECHAVARRIA (Q.EP.D.), no recaen ni puede ser responsabilidad de la USPEC, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la USPEC en el presente asunto no fue la generadora del daño antijurídico que desencadenó una enfermedad y la muerte.

Así mismo, conforme a lo manifestado dentro de la demanda resulta claro que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC ha cumplido con sus obligaciones y funciones descritas dentro del marco legal estipulado, estando entonces la USPEC dentro de las causas de exoneración.

Por considerarse pertinente me permito traer al caso en concreto la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que la identidad de la USPEC, quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho, por tanto, aparece acreditado el cabal cumplimiento de la misma, conforme a la ley sustancial, mas no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, por no tener la responsabilidad de haber ocasionado el daño aquí mencionado. Por lo tanto, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

8.2 INCONGRUENCIA DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA QUE HACE IMPROCEDENTE UNA DECISIÓN DE FONDO

8.2.1 Del daño moral.

El demandante reclama una indemnización pecuniaria por los perjuicios morales que ha padecido la familia de la víctima por haber adquirido el contagio de la enfermedad de tuberculosos y morir como consecuencia de esta el 13 de septiembre de 2018; de igual manera, solicita la compensación económica a favor de su grupo familiar más cercano, tasado en el índice más alto establecido en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo.

Entre las múltiples aproximaciones a una definición de daño moral en la jurisprudencia del Consejo de Estado, me permito destacar la que fue consignada en un pronunciamiento de unificación del año 2014, en los siguientes términos:

«Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico individual o colectivo»¹⁰.

Siguiendo el desarrollo de la sentencia citada, los lineamientos que se tienen en cuenta para cuantificar la magnitud del daño moral, son estos: la indemnización se hace a título de compensación; se basa en la equidad; debe probarse; y debe estar fundamentada en otras providencias. La jurisprudencia es contundente en exigir que el padecimiento de la persona o de sus seres queridos, se encuentre realmente demostrado.

Por último, la sentencia de unificación estableció tres (3) tablas de reparación de daños morales, teniendo como criterio prevalente para determinar su porcentaje y equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes, las relaciones afectivas y el grado de consanguinidad probado entre la víctima y los perjudicados.

Precisamente para prevenir que los perjuicios morales no se conviertan en una fuente de enriquecimiento no justificado para los reclamantes, cada una de las tablas se refiere a un tipo de daño antijurídico diferente, de donde se pueden derivar dichos perjuicios. En este orden, prevé la reparación del daño moral por muerte, la reparación del daño moral por lesiones personales y la reparación del daño moral por privación injusta de la libertad.

Como se puede observar, la jurisprudencia de unificación vigente no consagra la compensación del perjuicio moral por el hecho de adquirir una enfermedad, sin que ello signifique desconocer que esta circunstancia comporta algún grado de sufrimiento y preocupación, pero lo cierto es que, para efectos indemnizatorios como daño moral, no se tiene en cuenta.

Por lo tanto, en este caso se configura una incongruencia entre los hechos planteados en la demanda y la Reclamación reparatoria de perjuicios, que llevaría a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo por parte del juzgador, razón por la cual, de manera respetuosa, solicito que sea declarada la excepción en la forma como ha sido expuesta.

9. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente contestación de demanda, de manera respetuosa solicito al despacho del señor Juez, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada, declarando probadas las excepciones propuestas, o la que, de conformidad con los argumentos aquí señalados, su H. Despacho encuentre probada.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, 28 de agosto de 2014, M.P. Jaime Orlando

10. SOLICITUD DE VINCULACION AL LITISCONSORTE NECESARIO

Reiteradamente al H. juez manifiesto, conforme a las competencias y obligaciones de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, ha sido creada mediante Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011, con fundamento en las facultades extraordinarias que el artículo 18, literales e) y f) de la Ley 1444 de 2011 otorgó al presidente de la República. La entidad fue creada como una unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y con sede única en Bogotá D.C.

Acorde a las consideraciones expuestas en el referido Decreto, la creación de la Unidad obedeció a la necesidad de “contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad”, con el propósito de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC pudiera cumplir sus objetivos “de modo más eficiente”.

La Ley 1709 de 2014 que modificó parcialmente el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) en el párrafo 1 del artículo 66, ordenó la creación del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad –FNS-PPL el cual tendría una asignación presupuestal directa, que cubriese la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

Determinó igualmente, que los recursos del Fondo serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital y, que para tal efecto, la USPEC debía suscribir el correspondiente Contrato de Fiducia Mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

En cumplimiento de dicho mandato legal, **la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 –conformado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, bajo los términos definidos en la misma Ley.

El 23 de diciembre de 2015, se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 (3-1-40993) de 2015, entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC; cuyo objeto consistió en:

“CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”.

En aplicación al modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 – 2017) como administrador fiduciario del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, tal y como lo determina el párrafo primero del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 al crear el fondo; ostenta la obligación legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de administrar el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, administrando y pagando los recursos, suscribiendo contratos dentro de su obligación contractual y legal de la contratación de la prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en el marco del modelo de atención en salud para la población creado por disposición del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, y suscrito mediante Resolución 5159 de 2015 “Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”, modificada por la Resolución 3596 de 2016.

Las precitadas resoluciones crean un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, diferente al modelo del sistema general de seguridad social en salud contemplado en la Ley 100 de 1993. El modelo de atención en salud para la población privada de la libertad NO contemplo la figura de un asegurador en salud como lo hace las EPS en el SGSSS, de tal suerte que a partir abril del año 2016 que inicio la operación del modelo de atención asignando las siguientes funciones a las entidades que hacen parte del modelo:

□ La USPEC con la función de contratar la Fiducia Mercantil para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad, también con la función de contratar la auditoria concurrente con el fin de garantizar la calidad de los prestadores de salud que contrate

El INPEC con la función de registrar a la población privada de la libertad en su aplicativo SISIPPEC y reportar a la fiducia la base de datos con las personas objeto del cubrimiento de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad, y con la función de referencia, contra referencia y traslado de los privados de la libertad desde sus sitios de reclusión hasta el lugar donde se materialice la prestación del servicio de salud. De acuerdo a lo contemplado Decreto 2759 de 1991 “Por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contra referencia”, en su artículo 2 lo define como:

“(…) El ,régimen de Referencia y contra referencia, es el Conjunto de Normas Técnicas y Administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia (...); y su artículo 3 establece su finalidad:

“(…) El régimen de Referencia y Contra referencia tiene como finalidad facilitar la atención oportuna e integral del usuario, el acceso universal de la población al nivel de tecnología que se requiera y propender por una racional utilización de los recursos institucionales (...)” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y de conformidad con la relación especial de sujeción que surge entre el privado de la libertad y el INPEC quien lo tiene a su cargo, y las funciones de referencia y contra referencia asignadas al INPEC, es **el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 – 2017) (Integrado por Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA)** quien debe , aclarar y exponer al despacho las manifestaciones pertinentes con el fin de esclarecer aspectos sobre el cumplimiento de su obligación legal de implementar, cumplir, ejecutar, crear, dirigir, organizar, administrar, sostener, vigilar y tramitar las autorizaciones para la prestación de los servicios de salud ordenados a los privados de la libertad, solicitar las citas con las IPS respecto de la atención del servicio de salud a la conforme a los compromisos adquiridos y suscritos dentro del Contrato de Fiducia Mercantil señalado previamente.

Por las anteriores razones debe el H. juez, **VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO AL CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 – 2017) (Integrado por Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA)**, toda vez que su comparecencia dentro de la presente Litis es fundamental en cuanto a la resolución del conflicto manifestado por la parte actora y respecto a los hechos y pretensiones incoados en el libelo demandatorio.

11. PRUEBAS

Solicito se decreten, valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos de aportación:

11.1. DOCUMENTALES

11.1.1. CARPETA COMPRIMIDA O LINK DE ACCESO PRUEBAS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL Y OTROS DOCUMENTOS:

- Resolución 1257 de 21 de diciembre de 2015 “Por medio de la cual se adjudica la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. USPEC-SA-MC-058-2015”
- Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 363 de 2015, de fecha 23 de diciembre de 2015. Otrosí No. 1 suscrito el 1° de abril de 2016.
- Contrato de Fiducia Mercantil 145 del 29 de marzo 2019.
- Contrato de Fiducia Mercantil 331 del 2016.
- Decreto 1142 del 15 de Julio del 2016.
- Decreto 2245 del 2015
- Resolución 5512 del 2016.
- Resolución 3595 del 2016.
- Resolución 4005 del 2016- Pagos Fosyga.
- Resolución 5159 de 2015.

11.1.2. CARPETA COMPRIMIDA PRUEBAS USPEC O LINK DE ACCESO con contratos OPS COMEB.

11.1.3. CARPETA COMPRIMIDA PRUEBAS USPEC –IPS O LINK DE ACCESO con contratos IPS COMEB.

11.1.4. MEMORANDO I--2021-002772 RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION Establecimientos Penitenciarios de Mediana Seguridad y Carcelarios expedido por Dirección de Logística -USPEC.

11.1.5 Informe de Ejecución del contrato 363 de 2015 año 2016.

11.1.6 Informe de Ejecución de actividades año 2017.

La pertinencia, conducencia y utilidad de este medio de prueba radican en que permiten establecer cuáles fueron las obligaciones adquiridas por el consorcio en cuanto a la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad, que demuestra el grado de incidencia relativa que sobre esa materia tuvo la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, lo cual impide la imputación fáctica y jurídica en los términos como fue formulada por el demandante.

12. ANEXOS

Con la presente contestación adjunto los siguientes documentos:

- Poder especial debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como representante judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-.
- Resolución 056 del 1 de febrero de 2021, por medio de la cual se hace una delegación de la función de representación judicial y extrajudicial, en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

13. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, el suscrito apoderado las recibe en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14, Bogotá, Colombia – Oficina Asesora Jurídica- y a través del correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GISELLE ANNETTE GONZALEZ ALVAREZ
C.C.45528703 de Cartagena.
T.P. 251729 del C.S de la J.

Bogotá D.C., Junio del 2021

Doctora:

EDITH ALARCON BERNAL

Juez (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA : EXCEPCIONES PREVIAS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 11001-3343-061-2021-00071-00
DEMANDANTE : ALBA MERY ECHAVARRIA CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

GISELLE ANNETTE GONZALEZ ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.45.528.703 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 251.728 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **apoderado especial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**, de conformidad con el poder que me fue otorgado por el Dr. RUBEN DARIO BARROS ROMERO, nombrado en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 056 del 1 de febrero de 2021, delegatario de la función de representación judicial de la entidad conforme a la Resolución No. No. 000445 del 19 de julio de 2019, de la Dirección General, por medio del presente documento y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, **FORMULO EXCEPCION PREVIA** dentro del proceso de la referencia, en los términos que a continuación se exponen:

EXCEPCION PREVIA NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012 Código General de Proceso, formulo esta excepción teniendo en cuenta que LA FALLA DEL SERVICIO, es un tema que desborda las competencias y obligaciones de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, teniendo en cuenta que conforme al marco legal esta Unidad ha sido creada mediante Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011, con fundamento en las facultades extraordinarias que el artículo 18, literales e) y f) de la Ley 1444 de 2011 otorgó al presidente de la República. La entidad fue creada como una unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y con sede única en Bogotá D.C.

Conforme a las consideraciones expuestas en el referido Decreto, la creación de la Unidad obedeció a la necesidad de “contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad”, con el propósito de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC pudiera cumplir sus objetivos “de modo más eficiente”.

Así mismo, Hasta el 31 diciembre de 2015, la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad le correspondía a CAPRECOM EPS-S. No obstante, dando aplicación a las disposiciones del párrafo del artículo 13 Decreto 2496 de 2012, la continuidad de la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad a través de la entidad promotora de salud fue garantizado conforme a los contratos de administración de recursos y aseguramiento del régimen subsidiado del Sistema General de



Seguridad Social en Salud, celebrados, en su momento, con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

La Ley 1709 de 2014 que modificó parcialmente el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) en el parágrafo 1 del artículo 66, ordenó la creación del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad –FNS-PPL el cual tendría una asignación presupuestal directa, que cubriese la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

Determinó igualmente, que los recursos del Fondo serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital y, que para tal efecto, la USPEC debía suscribir el correspondiente Contrato de Fiducia Mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

El parágrafo 2 del mismo artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, determinó igualmente que, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, sería el encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

En cumplimiento de dicho mandato legal, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 –conformado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, bajo los términos definidos en la misma Ley.

En virtud de dicho contrato, **el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, ejecutó las contrataciones de prestación de servicios de salud, de tecnologías en salud, sistemas de información entre otros a fin de garantizar la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la libertad a cargo del INPEC.

El Decreto 2245 de 2015, que reglamentó la Ley 1709 de 2014 en materia de salud, fue modificado por el Decreto 1142 de 2016, en lo referente al aseguramiento, estableció una distribución de competencias para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, señalando las obligaciones a cargo de cada entidad, tendientes a apoyar el proceso de atención integral en Salud a la Población Privada de la Libertad, combinando esfuerzos desde lo misional de cada entidad: la custodia, vigilancia y resocialización de la Población Privada de la Libertad, por parte del INPEC; y la supervisión del Contrato de Fiducia Mercantil por parte de la USPEC, respectivamente.

Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7 de la ley 1709 de 2014, según el cual “el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está Integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, como adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el País; por la Escuela Penitenciaria Nacional; Por el Ministerio de Salud y Protección Social; Por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades Públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.

Del mismo modo, el Decreto 2245 de 2015, que adiciona el capítulo 11 al título 1 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1069 de 2015, establece lo siguiente:





“Prestación de Servicios de Salud
Subsección 1

Atributos de la entidad fiduciaria y de los prestadores de servicios de salud

Artículo 2.2.1.11.4.1. Atributos de la entidad fiduciaria para la administración de recursos del fondo. La entidad fiduciaria con la que se celebre el contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad deberá tener la capacidad e idoneidad para realizar la contratación, desembolsos y demás actividades administrativas que se requieran para la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., de conformidad con el Modelo de Atención en Servicios de Salud.

Artículo 2.2.1.11.4.2. Atributos de los prestadores de los servicios de salud. Los prestadores de los servicios de salud del sistema penitenciario y carcelario deberán tener idoneidad y capacidad técnica para la provisión de dichos servicios. Para tal fin se tendrá en cuenta el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, los respectivos manuales técnicos administrativos y los demás lineamientos que establezca el Consejo Directivo, La prestación de los servicios de salud deberá garantizar la calidad de atención intramural y extramural en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población privada de la libertad, en condiciones de accesibilidad, continuidad, pertinencia, seguridad, oportunidad, integralidad y eficiencia en uso de los recursos.”

“Subsección 2

Modelo de Atención en Salud para Población Privada de la libertad

Artículo 2.2.1.11.4.2.1. Finalidad y contenido del Modelo Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad. El Ministerio Salud y Protección Social y la Unidad de Penitenciaros y Carcelarios (Uspec) diseñarán el Modelo de Atención en Salud especial, integral y diferenciado y con perspectiva de género para la Población Privada de la Libertad, que tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud. El modelo establecerá la organización de los establecimientos y recursos para la atención en salud, dirigida a la integralidad de las acciones y la consiguiente orientación de las actividades de salud. (Subraya y negrilla fuera del texto).

En tal medida, y sin perjuicio de lo que estimen el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), el Modelo de Atención en salud incluirá las funciones asistenciales y logísticas, como puerta de entrada al esquema para la prestación de servicios de salud, su capacidad resolutoria, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, como el proceso de referencia y las intervenciones en salud pública la población privada la libertad.

“...Así mismo, incluirá todas las fases la prestación servicios de salud para la población privada de la libertad, como son: el diagnóstico, la promoción la salud, la gestión del tratamiento y rehabilitación, así como intervenciones colectivas e individuales en salud pública, los cuales desarrollados en el respectivo Manual Técnico Administrativo de Atención establecido para tal fin”.

Así, para tales efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 0005159 de 30 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”, en la cual se reitera y queda claro, que la función de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC no consiste en prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad.

Entre otros aspectos, dicha resolución consagra lo siguiente:





“(…) 5.4.4. RESPONSABILIDADES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

En promoción de la salud

- a. Desarrollar acciones de información en salud que apunten a persuadir de realizar una conducta de riesgo o disuadir de hacerla; promocionar las acciones de autocuidado y cuidado de la salud de la familia, la comunidad y su entorno y reforzar comportamientos o saberes favorables para mantener la salud.
- b. Desarrollar acciones de educación y comunicación para la salud dirigidas a la población privada de la libertad.
- c. Implementar las actividades de promociones de la salud definidas por la USPEC, adaptadas a los establecimientos por el INPEC y financiadas por el Fondo de Salud garantizando las condiciones contratadas y observando las pautas de seguridad carcelaria.

En Gestión del Riesgo

- a. Implementar las disposiciones aplicables con respecto a la prestación de servicios de salud establecidas en este Modelo y en la demás normatividad vigente.
- b. Implementar las actividades de gestión del riesgo, definidas por la USPEC, adaptadas a los establecimientos por el INPEC y financiadas por el Fondo de Salud garantizando las condiciones contratadas y observando las pautas de seguridad carcelaria.
- c. Ejecutar las acciones de protección específica, detección temprana y atención integral de eventos de interés en salud pública conforma a normas técnicas, guías y protocolos nacionales.
- d. Implementar programas de promoción de la salud mental, la convivencia y de prevención y atención a trastornos mentales y consumo de sustancias psico-activas, en coordinación con la Entidad Territorial.
- e. Implementar programas de salud para grupos poblacionales especiales (mujeres que viven con sus hijos y adultos mayores).
- f. Identificar y corregir oportunamente los incidentes que puedan afectar negativamente las condiciones de salud, resocialización o seguridad derivados de las atenciones brindadas por la red de prestadores.
- g. Cumplir con los procedimientos para la autorización, referencia y contra referencia de servicios de salud que den respuesta eficiente y oportuna a la situación individual o colectiva de la población reclusa...”

Es pertinente indicar que, con la expedición del Decreto 2519 de 2015, y las disposiciones citadas, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC dio apertura al proceso de Selección Abreviada No. 058 de 2015 adjuntando el contrato de fiducia mercantil al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, mediante Resolución No. 001257 del 21 de diciembre de 2015.”

El 23 de diciembre de 2015, se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 (3-1-40993) de 2015, entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC; cuyo objeto consistió en:

“CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”.

En la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 (3- 1-40993), Alcance del Objeto, se señaló lo siguiente:

“Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá la FIDUCIA deben destinarse a la celebración de Contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de enfermedad de la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD y las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD...”





De lo anterior, resulta entonces totalmente valido afirmar que la USPEC ha sido gestora administrativa y logística en el mejoramiento del problema objeto de la Litis, que en cumplimiento de sus obligaciones y funciones dentro del marco legal establecido, afronta constantemente este problema por ser un asunto de la Política Pública Penitenciaria y Carcelaria del Gobierno Nacional; pero que desde su creación ha cumplido a cabalidad con las funciones y obligaciones asignadas por el marco legal señalado.

Conforme a lo anterior, solicito al despacho acoger lo planteado y declarar probada esta excepción, ordenando en consecuencia la Vinculación del, **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 – 2017) (Integrado por Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA), como administrador fiduciario del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, tal y como lo determina el parágrafo primero del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 al crear el fondo.

Téngase en cuenta que la obligación legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, (ANTES 2015 – 2017) (Integrado por Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA) como administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, con lleva a determinar su estricta inclusión dentro de esta Litis, por ser responsable de los recursos, de la obligación contractual y legal de contratar la prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en el marco del modelo de atención en salud para la población creado por disposición del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, y suscrito mediante Resolución 5159 de 2015 “Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”, modificada por la Resolución 3596 de 2016.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

La llamada a ser Vinculada debe comparecer al proceso para que responda, aclare y realice las manifestaciones pertinentes con el fin de esclarecer aspectos sobre el cumplimiento de su obligación legal de implementar, cumplir, ejecutar, crear, dirigir, organizar, administrar, sostener, y vigilar la atención del servicio de salud a la Población Privada de libertad conforme a los compromisos adquiridos y suscritos dentro del Contrato de Fiducia Mercantil señalado previamente.

Del señor Juez, respetuosamente,

GISELLE ANNETTE GONZALEZ ALVAREZ
C.C.45528703 de Cartagena.
T.P. 251729 del C.S de la J.





MEMORANDO

PARA: **ANDREA DEL PILAR GIL**
Directora Operativa Logística

DE: Coordinador Oficina Defensa Judicial.

ASUNTO: Solicitud Insumos e Información, Copia de Contratos suscritos y/o actuaciones realizadas de auditoria de la USPEC al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 – 2017) (Integrado por Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA), como administrador fiduciario del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, respecto de los Servicios de Salud ofrecidos a la población privada de la libertad del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB- LA PICOTA .

FECHA: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021.

En atención al contenido en la demanda de Reparación Directa radicado **No: 11001-3343-061-2021-00071-00** demandantes **ALBA MERY ECHAVARRIA CHAVERRA Y OTROS**, que cursa en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- sección tercera, donde ordenó la admisión de la demanda iniciada en el proceso referido contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC; por lo tanto, respetuosamente solicito lo siguiente:

- Se allegue a esta Coordinación, en el término de cinco (05) días calendario, Insumos e Información, Copia de Contratos suscritos y/o actuaciones realizadas de auditoria de la USPEC al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 – 2017) (Integrado por Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA), como administrador fiduciario del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, respecto de los Servicios de Salud ofrecidos a la población privada de la libertad del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB- LA PICOTA.
- Se remita a esta Coordinación, en el término de cinco (05) días calendario, copia de la prestación del servicio de salud de la PPL suscritos desde el año 2015 a la fecha, para el complejo Penitenciario y carcelario de Bogotá- LA PICOTA los cuales se requieren con fines probatorios que pueda contribuir a la defensa judicial de la unidad.

FIRMA

ALVARO DE JESUS MOLINA PABON





Coordinador Oficina Defensa Judicial

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia



| | | | |
|----------|---|-------------------------|--|
| PROYECTO | GISELLE ANNETTE GONZALEZ ALVAREZ CONTRATISTA | 5/31/2021 9:00:00 PM | |
| FIRMO | ALVARO DE JESUS MOLINA PABON PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15 | 5/31/2021 9:10:11 PM | |





Bogotá D.C., 18 de mayo del 2021

Señor (a):

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION TERCERA

E. S. D.

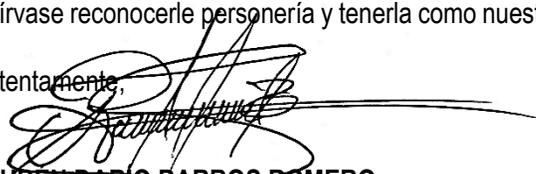
Referencia: PODER
Asunto: REPARACION DIRECTA
Radicado: 11001-3343-061-2021-00071-00
Demandante: ALBA MERY ECHAVARRÍA CHAVERRA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- USPEC y OTROS

RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.052.217.963, correo electrónico ruben.barros@uspec.gov.co; actuando en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC, nombrado en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Resolución No. 056 del 1 de febrero de 2021, delegatario de la función de representación judicial de la entidad conforme al numeral 5 del artículo 14 del Decreto 4150 del 2011; respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, a la Doctora **GISELLE ANNETTE GONZALEZ ALVAREZ**, como apoderada principal, también mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.528.703 de Cartagena, con tarjeta profesional No. 251729 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico giselleannette27@gmail.com, para que actúe dentro del proceso de la referencia en representación de los intereses que le asisten a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

La apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente para recibir, desistir, conciliar y transigir de acuerdo a los parámetros emitidos por el comité de conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario - USPEC, proponer excepciones e interponer los recursos de ley y en general para todo cuanto en derecho conveniente en la defensa de nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

Sírvase reconocerle personería y tenerla como nuestra apoderada en los términos y facultades de este escrito.

Atentamente,


RUBEN DARÍO BARROS ROMERO
C.C. No. No. 1.052.217.963.

Acepto,


GISELLE ANNETTE GONZALEZ ALVAREZ
C.C. No. 45.528.703 de Cartagena
T.P. 251.729 del C.S. de J.

Revisó: Álvaro de Jesús Molina Pabón – Coordinador Grupo Defensa Judicial

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de personal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en el numeral 15 del artículo 12 del Decreto No. 4150 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con en el numeral 15 del artículo 12 del Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011, autoriza al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para ejercer la facultad nominadora.

Que mediante Decreto 242 de 1 de febrero de 2012, se establece la planta de empleos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Que revisada la hoja de vida y verificado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el Doctor **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.217.963 de Regidor, cumple con los requisitos para ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica.

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del Doctor **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, realizada por parte del Grupo Administración de Personal el día 08 de enero de 2021, el Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11.

Que existe disponibilidad presupuestal en la presente vigencia para cubrir los cargos vacantes, conforme a los certificados de disponibilidad presupuestal No. 5120, 5221, 5321 y 5421 de 07 de enero de 2021, expedidos por la Coordinadora de Presupuesto de la Subdirección Financiera de la Unidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar al Doctor **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.217.963 de Regidor, en libre nombramiento y remoción para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica, en la planta global de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.064.828.00) moneda corriente.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **01 FEB 2021**


ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ

Director General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

Elaboró: Indira Luz Sierra Barros – Profesional Universitario *ISE*
Revisó: Jenny Alejandra Rojas Garcia – Coordinadora Grupo Administración de Personal *JRG*
Revisó: Álvaro Ávila Castellanos – Subdirector Administrativo
Revisó: Miguel Andrés Sánchez Prada – Director Administrativo y Financiero
Control de Legalidad: Jorge Mauricio Salinas – Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad *JMS*
Resolución No. 856 del 27 de noviembre de 2019

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

